penitencias ya no se practican en la Iglesia del modo solemne prescrito en el Pontifical; si hubiera lugar de practicarlas aun, al Obispo solo perteneceria imponerlas. Mas la obligacion de espiar los pecados escandalosos jamas ha cesado; por el contrario el Concilio de Trento la recomienda en términos formales: „*Apostolus monet, publice peccantes palam esse corripiendos; quando ingitur ab aliquo publice, et in multorum conspectu crimen comissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse nonsit dubitandum, huic condignum pro modo culpae poenitentiam públice injungi opportet, ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suae emendationis studio ad rectam revocet vitam.* (Sess. 24 de reform. c. 8.) El catecismo romano, san Carlos, &c. prescriben lo mismo. Será pues conforme aun á la disciplina actual de la Iglesia el prescribir á los pecadores que han caido en escesos escandalosos, como de haber sido gefe de debastadores, apóstatas, impíos declarados, ó los que se hubieren divorciado, unas satisfacciones, que cumplan públicamente en el lugar de la reunion de los fieles: por ejemplo, estar de rodillas en un lugar señalado de la Iglesia con una postura humilde; el decir públicamente ó suplicar que el sacerdote diga de su parte á los fieles, que pidan perdon á Dios, á la Iglesia y al pueblo del escándalo que les dieron. En todo esto se debe tener consideracion no solamente á la cualidad del crímen, sino tambien á la edad, al sexo, á la condicion y á las disposiciones del penitente. Pero es mucho de desear, que despues de tantos delitos, se renueve el espíritu de fervor en la penitencia, de tal modo, que ya no sea preciso tener tambien miramiento á la relajacion de las costumbres, y á la falsa delicadeza de nuestro siglo, en que el pecado cuesta mas de reparar, que de cometer. Aun se dirá como en tiempo de s. Cárlos: „Non ferunt haec tempora veterum canonum, et antiquae Eclesiae medicamenta; pero se puede responder con él: imo ardentius prosequendum, quoniam haec una est medicina praestantissima, maximeque opportunum id remedium, ut quibus olim rationibus disciplina eclesiástica sata, et propagata fuit, iisdem ipsis et instauretur, et conservetur." (Orat. ad Conc. Mediol. 6. apud. Lab. tom. 15 col, 714.) No quiero decir por esto, que generalmente sea preciso dilatar la absolucion hasta que el penitente haya cumplido toda la penitencia que se le haya impuesto: los Sumos Pontífices han condenado con razon esta doctrina en Quesnel, Pedro de Osma y sínodo de Pistoya; pero en unas circunstancias tan estraordinarias, como en las que nos hallamos, en las que es importante inspirar al pueblo un justo horror de los crímenes, con que le han embriagado, es útil evitar una relajacion, que seria muy dañosa á la Religion, y exijir antes de absolver á los penitentes, que hayan cumplido por lo menos una parte de las penitencias, que deben hacer. Pocas veces se hallarán otros medios, que les haga mas sensible impresion del horror de sus pecados. Hagamos de modo, que evitemos el desorden de que se quejaba san Cipriano en estos términos: „Emersit, fratres dilectissimi, novum genus cladis, et quasi parum persecutionis procella saevierit, accessit ad cumulum sub misericordiae titulo, malo malum fallens, et blanda pernicies, contra Evangelii rigorem, contra Domini legem, temeritate quorundam laxatur incautis communicatio; irrita, et falsa pax, periculosa dantibus, et nihil accipientibus profutura; non quaerunt sanitatis poenitentiam, nec veram de satisfactione

medicinam. Poenitentia de pectoribus excusa est gravissimi, et extremi delicti memoria sublata est, operiuntur morientium vulnera, et plaga lethalis altis, et profundis visceribus infixa, dissimulato dolore contegitur." (De lapsis edit. Bened. pág. 186.)

IV. En la administracion esterior de este Sacramento, que muchas veces será preciso hacerla en las casas particulares y en hábito secular, se deberán observar mas escrupulosamente que nunca, todas las reglas de la decencia posible respecto de las personas del otro sexo, y suplir con una profunda abstraccion antes y despues, el defecto de veneracion, que no inspirarán el lugar y el modo.

ARTICULO QUINTO.

Estremaunción.

Estando espuestos á que falte el oleo de los enfermos, se podria preguntar: ¿si seria lícito servirse del aceite comun, ó bendito por un simple sacerdote? Benedicto XIV ha examinado esta cuestion, (De Syn. diocces. lib. 8, c. 1.) y advierte lo primero, que están divididos sobre este punto los pareceres de los teólogos. Juenim, Victoria y otros piensan, que la Estremauncion administrada con aceite no consagrado seria ilícita, pero válida: Victoria pretende tambien que no seria pecado administrarla así en caso de necesidad; Suarez y Estio son de contrario parecer. Ellos enseñan, que la consagracion del aceito es de necesidad del Sacramento, y de tal modo ligada al órden episcopal, que no puede ser delegada por el Papa á un simple Sacerdote. Entre estas dos opiniones, Cayetano, Soto y otros han tomado el medio. Establecen 1.º que por la institucion de Jesucristo es precisa alguna consagracion del aceite para que sea materia propia del Sacramento de la Estremauncion. 2.º Que jamas se ha administrado en la Iglesia latina con aceite no consagrado por el Obispo. 3.º Que el aceite bendito por un simple Sacerdote seria suficiente para la validez del Sacramento, y que puede un Sacerdote, por lo menos en virtud de la comision espresa ó tácita del Papa, preparar la materia de la Estremauncion. Benedicto XIV abraza esta última opinion: „*Res videtur exploratissima*, dice, *quam nemini liceat in quaestionem adducere.*" El la confirma con la práctica de la Iglesia griega, en la que los sacerdotes bendicen por sí mismos el aceite de los enfermos, cuantas veces quieren dar la Estremauncion: uso que él mismo, despues de Clemente VIII ha permitido que le siguiesen los que están en Italia.

Con todo esto, el Papa Pio VI no ha juzgado que la dificultad de procurarse los santos óleos en Francia fuese bastante grande para autorizar á los Sacerdotes á que los bendijesen; lo que á pesar de las opiniones de los teólogos, jamas se ha practicado en la Iglesia latina. Nada hay decidido sobre el caso de la necesidad en que se hallarian, si se tratase de dar la Estremauncion á un enfermo incapaz de otro Sacramento; pero la absolucion puede bastar, y absolutamente no se debe dar la Estremauncion, si no hay santos óleos, y procurarlos con la posible brevedad.

ARTICULO SESTO.

Matrimonio.

Entre las dificultades, que serán el objeto de las dudas y de la grande solicitud de los pastores, no hay otra mas digna de fijar su atencion, que la multitud de cuestiones á que dan lugar los matrimonios celebrados desde el principio del cisma. Ya se han publicado muchas decisiones del sumo Pontífice sobre esta importante materia. Procuremos penetrar bien estas disposiciones, y preever la solucion de las dificultades que podrán encontrarse en la aplicacion que deberemos hacer de ellas, y en el modo con que podremos conducirnos respecto de la celebracion de los matrimonios, mientras que la Religion católica no sea mas que tolerada.

§ I.

MATRIMONIOS NULOS.

Decision primera.

Los matrimonios contraidos en presencia de los intrusos á causa de su pretendida cualidad de curas, en el tiempo en que aun ha sido posible recurrir á los legítimos curas y Obispos á efecto de casarse segun la forma prescrita por el Concilio de Trento, son absolutamente nulos.

Esta es la decision espresa de N. S. P. el Papa Pio VI en su instruccion de 26 de Setiembre de 1791 en respuesta á las cuestiones propuestas á su Santidad por los Obispos de Francia: „Fideles in Galliis debent Matrimonio conjungi á suo Parocho legitimo, vel alio Sacerdote de ejus, vel Ordinarii licentiá; nam matrimonium aliter celebratum nullam vim haberet, ob celeberrimam Concilii Tridentini legem de clandestinis matrimoniis, in illius regni Parochiis jampridem promulgatam, et constantissime observatam. Quoniam intrusus minimé est Parochus legitimus, neque ullum habet titulum, seu verum, seu coloratum, matrimonium coram eo contractum nullius certe roboris est; qua etiam de causa, fideles abstinere deben, ne Parocho suo legitimo praetermisso, adeant intrasum." (Collec. tom. 2, pág, 210.)

ADVERTENCIAS SOBRE ESTA DECISION.

I. La doctrina del clero de Francia es uniforme sobre este artículo, y es evidente por sí mismo, que la ley irritante de la presencia del propio párroco ha debido tener su efecto, mientras que ha sido posible su observancia. Aunque no ha sido recidida en Francia toda la disciplina del Concilio de Trento, es constante, que en seguida de las disposiciones de los Concilios provinciales, que se celebraron poco tiempo despues, el decreto contra los matrimonios clandestinos, fue allí recibido y publicado en todas las parroquias é insertado en todos los rituales: que las ordenanzas de nuestros reyes prescribian *la observancia en la forma prescrita por los Concilios conforme á las disposiciones de los santos cánones:* y que los Parlamentos que sobre muchos otros puntos, ni aun permitian que el Concilio de Trento se citara en su audiencia, miraban este decreto como ley del reino, hasta el punto de pronunciar sus sentencias contra la letra de las ordenanzas, que exijen la presencia de cuatro testigos, declarando válidos los matrimonios de los mayores celebrados solamente en presencia del cura y de dos testigos.

El Obispo de Luzon habiendo observado en su carta al Papa, que no se podia asegurar ciertamente, que el decreto del Concilio de Trento sess. 24 cap. 1. se hubiese publicado en todas las parroquias de Francia, lo que es necesario para que obligue, pues que el Concilio declara, que no puede empezar á obligar hasta los treinta dias despues de esta publicacion; aunque él no insistió mucho sobre esta razon, creyó el Papa que la debia refutar en su respuesta de 28 de Mayo de 1793 impresa entre las decisiones dadas bajo de el título de Responsa duta diversis quaestionibus. „Frustra, *dice él*, quaestionem modo moveri, num Tridentini Concilii decretum publicatum in singulis Galliarum Ecclesis fuerit; cúm enim certo certius constet in Ecclesis Galliarum jam usu receptum esse, ut Matrimonia celebrentur coram parocho, et duobus, vel tribus testibus, tamquam in executionem decreti Concilii Tridentini; hoc profecto satis debet ess, ut facta praesumatur hujus decreti publicatio, sicut aperte legitur in resolutione edita á sacra Congregatione Consilii, (die 26 septembris 1602.) publicationem praesumi, ubi id decretum fuerit aliquo tempore in parochia, tamquam decretum Ceoncilii observatum." (Collect. tom. 3, pág. 154.)

Esta observacion destruye la objecion de algunos, que en los tiempos de turbulencia, cuando el supremo poder está invadido, y las antiguas leyes abrogadas, conservan estas su autoridad; pero está suspendida la obligacion de conformarse con ellas hasta el restablecimiento del órden: que importa hasta entonces para el sosiego de la sociedad, que los reglamentos establecidos por los que ejercen el poder legislativo, se observen: que esta es la opinion de los publicistas, y que en consecuencia los matrimonios celebrados en la forma prescrita por la asamblea nacional son por lo menos verdaderos y lejítimos contratos civiles.

Esta objecion tendria algun fundamento, si la nulidad de los matrimonios celebrados en ausencia del propio cura, no tuviera mas principio que de una ley del reino; pero desde que el decreto que les anula tiene entre nosotros el caracter de una ley de la Iglesia legalmente promulgada y constantemente observada, han sido vanos y sin efecto todos los esfuerzos de la asamblea nacional. Inútilmente ha destituido á los verdaderos pastores, porque su autoridad se ha hecho mas sagrada á los ojos de la Religion. Inútilmente ha exijido que los matrimonios se celebrasen ó en presencia de los intrusos ó de las municipalidades; no por esto los fieles están mas libres de la necesidad que impone una autoridad, que no tiene su poder de los hombres, sino del mismo Dios. La imposibilidad de ejecutar la ley es la sola escusa que puede justificar la infraccion.

II. Se podria formar una dificultad mas considerable sobre los matrimonios contraidos en presencia de los intrusos por sus partidarios decla-